

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- -----
----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/08/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTROVERTIR LA "OMISIÓN DE SUSTANCIAR Y RESOLVER LA PETICIÓN REALIZADA EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2021, REFERENTE A LA EMISIÓN DEL MECANISMO Y/O PROCEDIMIENTO PARA QUE EL PARTIDO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EN CURSO", EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/08/2021

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO¹.

San Luis Potosí, S.L.P. a 23 de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Vistos los autos para proveer respecto a la admisión o desechamiento de la demanda del recurso de revisión identificado como **TESLP/RR/08/2021**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por la omisión de sustanciar y resolver la petición realizada el día 5 de febrero de 2021, referente a la emisión del mecanismo y/o procedimiento para que el partido esté en posibilidad de dar cumplimiento al principio de paridad en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral en curso;

GLOSARIO

Actor: Partido Revolucionario Institucional

Acto impugnado: *"Omisión de substanciar y resolver la petición realizada por el suscrito el día 05 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno referente a la emisión del mecanismo y/o procedimiento para que el partido político que represento este en posibilidades de dar cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí en el proceso electoral 2020-2021, así como sus consecuencias legales y fácticas"*

¹ Secretaria de estudio y cuenta: Gladys González Flores

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PRI: Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral, desecha de plano la demanda presentada por el PRI, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior, porque lo que se controvierte en el presente recurso de revisión, es la omisión del CEEPAC de sustanciar y resolver la solicitud formulada por el actor de fecha 5 de febrero de 2021, referente a la emisión del mecanismo y/o procedimiento para que el PRI esté en posibilidades de dar cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí; sin embargo, la autoridad responsable ha emitido la respuesta correspondiente, haciéndola del conocimiento del actor, por lo que, al haberse cumplido su pretensión, lo procedente es desechar la demanda.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias del expediente, de las afirmaciones del actor, así como de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, se advierten los siguientes datos:

1.1 Inicio de Proceso Electoral. El 30 de septiembre de 2020, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.2 Emisión de lineamientos. Con fecha 20 octubre de 2020², el CEEPAC emitió los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí durante el Proceso Electoral 2020-2021.

1.3. Convenio coalición “SI POR SAN LUIS POTOSÍ”. Con fecha 10 de diciembre de 2020, el CEEPAC emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, para la elección de diputados locales y planillas de mayoría relativa para la elección de ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021. El 15 de enero de 2021, el CEEPAC aprobó la solicitud de modificación al convenio de coalición “SI POR SAN LUIS POTOSÍ”.

1.4 Petición motivo de inconformidad. Con fecha 5 de febrero de 2021 a las 22:35 horas, el Lic. Luis Alejandro Velázquez Govea en su carácter de representante suplente del PRI, presentó en la oficialía de partes del CEEPAC escrito mediante el cual solicita se emita un mecanismo y/o procedimiento para que dicho instituto político esté en posibilidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí en el proceso electoral 2020-2021, atento a los lineamientos citados.

1.5 Interposición de Recurso de Revisión. Con fecha 13 de febrero de 2021, el actor interpone ante el CEEPAC el presente recurso de revisión, impugnando la omisión de sustanciar y resolver la petición realizada por el suscrito con fecha 5 de febrero de 2021.

Previo aviso de interposición realizado por la responsable, este órgano jurisdiccional radico con la clave TESLP/RR/08/2021.

1.6 Remisión de Informe Circunstanciado. Con fecha 19 de febrero de la presente anualidad, el CEEPAC remitió el informe circunstanciado y las constancias que estimó oportunas para la resolución del presente asunto.

² Lineamientos que abrogaron los emitidos con fecha 29 de septiembre de 2020, por estar fundamentados en la Ley Electoral 2020 declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 164/2020.

1.7 Sesión extraordinaria CEEPAC. Con fecha 22 de febrero de 2021 a las 12:30 horas, el CEEPAC celebró sesión extraordinaria de Pleno, cuyo punto 3 del orden del día consistió en la presentación, discusión y en su caso aprobación del acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se da respuesta a la consulta realizada por el Partido Revolucionario Institucional el día 05 de febrero del año 2021, sobre el mecanismo para dar cumplimiento al principio de paridad de género.

1.8 Circulación del Proyecto. Circulado el presente proyecto, se citó formalmente a sesión pública, a celebrarse a las ----- horas con----- minutos del día ----- de febrero de 2021 dos mil veintiuno, para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de revisión, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 6º fracción IV, 7 fracción II, 33 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y 19 apartado A, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

Además de que se trata de un recurso de revisión que interpone un partido político ante una omisión de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, también sirve de apoyo lo establecido en la Jurisprudencia: **41/2002 OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; criterio del cual se desprende que los medios de impugnación proceden contra actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados, lo cual debe entenderse en su sentido amplio, pues aun cuando la expresión *actos y resoluciones* presupone un hacer, debe entenderse como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal, que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, lo que acontece en el caso

3

Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2002&tpoBusqueda=S&sWord=omisiones,en,materia,electoral,son,impugnables>.

concreto, pues el recurrente se duele de la omisión en la que incurre el CEEPAC de ofrecer respuesta a una petición.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, debe desecharse de plano la demanda, debido a que el Recurso de Revisión promovido por el PRI por conducto de su representante suplente, ha quedado sin materia.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral establece en su párrafo primero, que se podrán desechar de plano los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia, establecida en el numeral 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, según la cual, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando este haya quedado sin materia, lo que resulta cuando la autoridad señalada como responsable modifica o revoca el acto combatido antes del dictado de la resolución respectiva.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

El estudio de las causales de improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes. En el caso concreto, procede el desechamiento de plano, en virtud de que el presente recurso de revisión no ha sido admitido en términos de Ley.

A efecto de proveer respecto al desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en los dispositivos legales antes referidos a saber:

“ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en los que:

(...)

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y.

De los dispositivos trasuntos, se desprende que la causal que se invoca contiene dos elementos: **el primero**, que consiste en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, **el segundo**, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Del criterio referido se desprende, que resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia, y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Así, en el caso concreto la referida causa de improcedencia se actualiza, ya que de las constancias de autos se advierte que la omisión reclamada por el actor, **consistente en la omisión de sustanciar y resolver la petición realizada el 5 de febrero de 2021**, ha dejado de subsistir.

Lo anterior, en virtud de que obra en el expediente las siguientes constancias de actuación, realizadas por el CEEPAC para otorgar respuesta al peticionario:

4

Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=el,solo,hecho,de,quedar,sin,materia>

- a) A fojas 21 a 22 de autos, copia certificada del oficio CEEPC/SE/1104/2021 dirigido al Lic. Bernardo Haro Aranda, representante propietario del PRI ante el CEEPAC, de fecha 12 de febrero de 2021, en la que obra estampada una firma de recepción y nombre de **“Lic. Luis Alejandro Velázquez Govea. 14/02/21. 12:50 Hrs”**.
- b) A fojas 23 a 24 de autos, copia certificada del oficio CEEPC/SE/1104/2021 dirigido al Lic. Bernardo Haro Aranda, representante propietario del PRI ante el CEEPAC, de fecha 12 de febrero de 2021, en la que obra una firma de recepción y nombre **“Leonardo Haro. 13-02-21. 17:20 LH”**

Documentales las anteriores a las que este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 18 fracción I, 19 fracción I incisos c) de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Y de las que se desprende, que al escrito formulado por el representante suplente del PRI de fecha 5 de febrero de 2021, recayó una contestación inicial con fecha 12 de febrero de 2021, notificada el 14 de febrero de 2021⁵ al representante suplente del PRI, en la que se pone a disposición día y hora específica para realizar el ejercicio en la herramienta de trabajo, a fin de que de forma presencial y teniendo al alcance la información suficiente puedan revisar la situación particular de dicho instituto político⁶.

Así también, es necesario destacar que con fecha 22 de febrero de 2021, el CEEPAC celebró sesión extraordinaria⁷ en la que, como punto 3 del orden del día⁸ sometió a discusión y en su caso aprobación, el *“acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se da respuesta a la*

⁵ Según obra firma de recepción del Lic. Luis Alejandro Velázquez Govea de fecha 14/02/2021 a las 12:50, representante suplente del PRI y peticionario; visible a fojas 21 del expediente. Sin que este Tribunal pueda considerar los datos estampados en el diverso documento con datos de recepción *“Leonardo Haro, 13-02-2021, 17:20 LH”*, pues se desconoce la identidad de la persona firmante, y la responsable nada aduce al respecto.

⁶ El peticionario señalaba en su petición que *“el simulador habilitado por este consejo no está diseñado de (sic) reconocer el universo de particularidades y combinaciones que derivan de los convenios suscritos por este instituto político, resulta imposible encuadrar la paridad de género”*.

⁷ Sesión que es visible en el link <http://ceepacslp.org.mx/envivo/> recuperada el 22 de febrero 2021 a las 12:35 horas, cuya participación del representante propietario del PRI, se hace visible al minuto 20:06.

⁸ Orden del día visible en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1819/informacion/ordnn-dnl-dii-snsion-nxAriordinirii-22-dn-fnbrno-dnl-2021>, consultada el 22 de febrero 2021.

consulta realizada por el Partido revolucionario Institucional el día 05 de febrero del año 2021, sobre el mecanismo para dar cumplimiento al principio de paridad de género”, en la que estuvo presente el representante propietario del PRI, Lic. Bernardo Haro Aranda.

Lo anterior constituye un hecho público y notorio, transmitido por la página oficial del CEEPAC, que es de dominio público conocido en el entorno social⁹; de manera que al ser notorio la ley, exime de su prueba, según lo dispone el artículo 20, párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral, al señalar que son objeto de prueba los hechos controvertibles y que no lo será el derecho, **los hechos notorios** o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así también, resulta orientadora la tesis aislada cuyo rubro es: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**¹⁰ de la que se desprende que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público al momento en que se dicta una resolución judicial.

Por lo que, ante tales consideraciones se estima que el acto del cual se duele el recurrente en el presente recurso de revisión, siendo este la omisión de sustanciar y resolver la petición del 5 de febrero de 2021 se ha extinguido.

Pues no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la petición fue dirigida además del Pleno, a la Presidencia y a la Unidad de Prerrogativas, sin embargo, el acuerdo emitido por el Pleno en sesión extraordinaria de fecha 22 de febrero de 2021, debe tener por colmada la pretensión del actor de ofrecer una respuesta a su petición, en tanto que se justifica que el Pleno es el máximo órgano de dirección del CEEPAC, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 40 de la Ley Electoral del Estado, además de que, conforme a los *lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género*, corresponde a éste, analizar y determinar

⁹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de (2006) dos mil seis, página 963.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de (2013) dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

lo que proceda, en las situaciones no previstas¹¹, como en el caso lo planteó el peticionario.

En este contexto, resulta improcedente la sustanciación y emisión de resolución de fondo en el recurso de revisión TESLP/RR/08/2021, porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Corolario a lo anterior, tratándose de omisiones como en el caso aconteció, si la autoridad responsable supera la inacción reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duele el recurrente, desaparece la situación de pasividad que lesionaba al accionante.

En tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues carece de sentido emitir una sentencia de fondo que mande cumplir una obligación que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, debe desecharse la demanda generadora del recurso¹².

En virtud de lo expuesto, a criterio de este órgano jurisdiccional se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del artículo 16, en relación con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la demanda del recurso que nos ocupa ha quedado sin materia, ello, derivado de que la autoridad responsable emitió respuesta a la petición formulada por el actor, la cual se hizo de su conocimiento en la misma sesión en la que se aprobó, por tanto la omisión de que se duele el impetrante se ha extinguido.

4. EFECTOS.

Con fundamento en el artículo 16 fracción III, en relación con lo establecido por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 32 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

¹¹ Numeral 6, a foja 14 de los lineamientos en cita.

¹² Similar criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-0178/2017.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión TESLP/RR/08/2021, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la omisión de sustanciar y resolver la petición realizada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 5 de febrero de 2021 referente a la emisión de mecanismo y/o procedimiento para que dicho instituto político pueda dar cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral 2020-2021.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando 5 de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA

Rúbrica. -
YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

Rúbrica. -
RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

Rúbrica. -
ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 11 (ONCE) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 23 VEINTITRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----

<https://teeslp.gob.mx/>